



La consulta plantea si resulta posible, a la luz de las previsiones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que se incorporen a la base de datos de perfiles genéticos de la que es responsable el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, creada en el marco de la normativa adoptada por el ministerio consultante para atender a las demandas relacionadas con la presunta sustracción de recién nacidos, los datos de personas ya fallecidas, “en concreto de progenitores que buscaban a sus hijos o hijas y que han fallecido sin encontrarlos”, toda vez que, según se indica “la comparación de perfiles de primer grado es científicamente mucho más sencilla y con una mayor probabilidad de coincidencias que la que se produce entre hermanos o hermanas”.

Como bien indica la consulta, la normativa de protección de datos de carácter personal resulta terminante a la hora de excluir de su ámbito de aplicación los datos de las personas fallecidas, pronunciándose en tal sentido el artículo 2.4 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, lo que no es sino trasunto de lo dispuesto por el artículo 32 del Código Civil, a cuyo tenor “la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”, de modo que el derecho a la protección de datos, como derecho de la personalidad, se extingue en dicho momento.

Ello implicaría que, en una primera aproximación a la cuestión planteada, no procediera considerar que la inclusión en la base de datos de perfiles genéticos de los que correspondieran a los fallecidos plantease problema alguno desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, no exigiéndose consentimiento alguno para el tratamiento, toda vez que la persona fallecida no puede obviamente prestarlo y el prestado por quien aportase el perfil o la muestra tampoco podría considerarse adecuado a los efectos de la Ley.

Sin embargo, la cuestión planteada genera un nuevo problema desde la perspectiva de la aplicación de las normas de protección de datos que resulta difícilmente resoluble, por cuanto la consulta se refiere a que dichas muestras o perfiles podrían ser aportadas por cualquiera, sin que se justificase que lo aportado proceda realmente o se corresponda con las personas fallecidas de las que dice proceder la muestra o con las que se dice corresponder el perfil aportado.



Ello genera un problema en cuanto que la base de datos podría vincular determinadas muestras o perfiles con personas fallecidas, siendo así que las mismas se pudieran corresponder con terceras personas, vivas o no, en el momento en que la información se incorpora al fichero y que pudieran incluso ignorar que su perfil o su muestra han sido atribuidas a una persona fallecida, pudiendo además de este hecho desprenderse consecuencias no queridas por el legislador, como la atribución de paternidades inexactas al considerarse procedente de un determinado progenitor, ya fallecido, un perfil propio de un tercero.

De este modo, la cuestión planteada se reconduce al necesario cumplimiento en el fichero de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, que impone la obligación de que los datos sean exactos y actualizados, correspondiéndose a la situación actual del afectado.

Nuevamente se plantea el problema de que, teóricamente, los datos contenidos en el fichero corresponderían a personas fallecidas, con lo que es difícil exigir una actualización de los datos. Sin embargo, a fin de evitar que se incluyan atribuciones inexactas de los perfiles o muestras sería preciso que se aportase un principio de prueba que permitiese acreditar que las muestras o perfiles se corresponden efectivamente con esas personas fallecidas, toda vez que en caso contrario podría estar procediéndose al tratamiento de datos genéticos de personas no fallecidas y, por tanto, sujetos a la Ley Orgánica 15/1999, cuyo artículo 7.3 impone el consentimiento expreso de los afectados para el tratamiento de tales datos.

De este modo, entiende esta Agencia que la aportación de muestras o perfiles de personas fallecidas, aun no requiriendo el consentimiento del aportante sí exigirá un principio de prueba que asocie al fallecido con los perfiles o muestras aportados, de forma que sólo en esos supuestos la información sea incorporada a la base de datos.

Ciertamente esta Agencia es consciente de lo afirmado en la consulta en cuanto a la mayor fiabilidad de los análisis de perfiles de primer grado, pero en caso de no ser posible la acreditación de la identidad del donante fallecido el dato no debería incorporarse al fichero, acudiéndose entonces al análisis de otros perfiles aun cuando los mismos puedan, según se indica, resultar menos fiables.